

SANTIAGO DEL ESTERO, 02 de Junio de 2000.-

EXPEDIENTE N° 156-13-2000

VISTO: La Ley Salarial N° 5.873, Ley N° 6.030 y el Decreto Serie B-N° 2153/94; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y Acción Social solicita modificar la distribución del Adicional "Fondo Estímulo para el Personal de Salud", estatuido por la Ley N° 6036 y reglamentado por el Decreto Serie B-N° 2153/94.-

Que dicha modificación surge del Proyecto propuesto y elevado por la Subsecretaría de Salud y tiene como objetivo lograr un verdadero estímulo para el personal del área que participa en forma efectiva en la Autogestión Hospitalaria, alcanzando una mayor eficiencia y eficacia en la atención médica de la Salud Pública.-

Que la presente gestión cuenta con el tratamiento respectivo de Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y Asesorías Legales del Ministerio de Economía y Salud y Acción Social.-

Que el adicional mencionado precedentemente, de carácter Remunerativo No Bonificable, implica una adecuación salarial y presupuestaria sin que ello origine una variación en el Total de Gastos previstos en el Presupuesto vigente.-

Por ello,
EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°: MODIFICASE el Art.1° del Decreto Serie B-Nro 2.153/94, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"INCORPORASE a la Ley Salarial Nro. 5.873 el siguiente adicional:
FONDO ESTIMULO PARA EL PERSONAL DE SALUD LEY 6.036

Del total recaudado por los Establecimientos Asistenciales en concepto de Arancelamiento Hospitalario, el cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Estímulo de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 6.036.-

Corresponderá percibir este Adicional en su totalidad a los agentes que presten servicio efectivo en el SISTEMA DE AUTOGESTION HOSPITALARIA el cual quedará constituido de la siguiente forma y sujeto a la reglamentación que se detalla a continuación:

A) **SERVICIO ASISTENCIAL:** que haya generado los recursos por la prestación que realizaren en cada uno de los HOSPITALES DEL REGIMEN DE AUTOGESTION Y SERVICIOS ANEXOS.

La distribución para cada servicio se hará acorde a la siguiente proporción sobre el total del Fondo Estímulo.-

ES COPIA

Santiago del Estero, 02 de Junio de 2.000

- a) Setenta y cinco por ciento (75%) para el Servicio Generador del Recurso, distribuido proporcionalmente en la siguiente escala: 1) Jefe de Servicio; 2) Personal Médico; 3) Personal Técnico y 4) de Enfermería.-
- b) Siete y medio por ciento (7,5%) , para el personal Administrativo y Dirección del Hospital.-
- c) Siete y medio por ciento (7,5%) para el Personal de Mantenimiento, Limpieza y Chóferes de ambulancia del hospital.-

En cada Hospital que forma parte del Sistema de Autogestión Hospitalaria, se deberá constituir un Consejo de Administración por cada Servicio, el que se integrará por los Jefes de cada servicio, el Director del Nosocomio y un representante del personal Técnico y de Enfermería.-

Este Consejo estará facultado para reglamentar la distribución del porcentaje en cada Servicio Hospitalario que haya generado el recurso, para los tramos 2do. al 4to. del punto A Inc. a), y para lo cual deberá tener en cuenta pautas de productividad, tiempo trabajado, y todo otro parámetro que sirva para evaluar la eficiencia de la prestación. La reglamentación que se realizare, deberá ser dictaminada por el Departamento de Autogestión Hospitalaria y aprobada por el Sub Secretario de Salud.-

B) DEPARTAMENTO DE AUTOGESTION HOSPITALARIA, estará compuesto y estructurado según ORGANIGRAMA que se confeccionará oportunamente, el cual deberá ser aprobado por resolución Ministerial, al que le corresponderá el Diez por ciento (10%) restante cuya distribución será reglamentada por Resolución Ministerial emitida al efecto.

El adicional por Fondo Estímulo tendrá el carácter de Remunerativo no Bonificable y la distribución en los porcentajes fijados precedentemente se hará sobre el monto efectiva-mente recaudado. Déjase establecido que los aportes y contribuciones (previsional y obra social) surgirán de los mismos recursos con que se integra el Fondo Estímulo.-

Para tener derecho al cobro del Fondo Estímulo, el agente deberá estar afectado por acto administrativo al Sistema de Autogestión Hospitalaria y cumplir en forma efectiva con la prestación, ya sea en cada Servicio Hospitalario, o en el Departamento de Autogestión propiamente dicho.-

Los impedimentos para percibir este adicional son: la pérdida del presentismo por inasistencias, licencias o franquicias; descontándose en proporción al número de las mismas en el período que correspondiere con cada liquidación. Tampoco tendrá derecho a la percepción de este beneficio, el personal que se haya hecho pasible de sanciones administrativas.

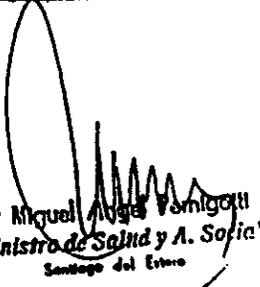
ES COPIA

///-tiago del estero, 02 de Junio de 2.000

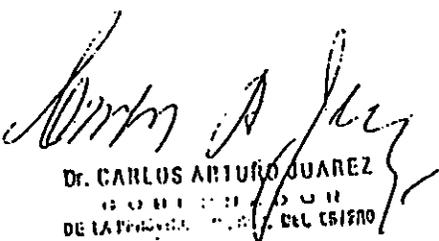
- Cada Servicio Hospitalario que haya realizado la prestación arancelada deberá elevar mensualmente al Departamento de Autogestión un listado de las mismas acompañado de la documentación reglamentaria según convenio o legislación vigente que correspondiere, a fin de confeccionar la facturación según el Arancelamiento convenido y será sometida a los controles que se establecieron en cada Convenio (según Ley Nro. 6.036). Para el caso de no existir convenio prestacional, la facturación que se efectuase por el servicio prestado, pasará para su cobro en forma automática, las mismas, sin perjuicio de los mecanismos establecidos para tal fin a nivel nacional, tendrán fuerza ejecutiva a partir de los treinta días de efectuado su reclamo de pago por medio fehaciente y no haber sido observadas por el o los obligados, dentro de ese término y por igual medio.-
- Los gastos emergentes del pago del Adicional "Fondo Estimulo para el Personal de Salud Ley N° 6036" se imputarán en el Inciso 1 - Gastos de Personal y en sus Partidas Principales, Parciales y Subparciales que correspondiere".-

ARTICULO 2°: El Ministerio de Economía, a solicitud del Ministerio de Salud y Acción Social, efectuará las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a fin de dar // cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.-


Dr. Miguel Ángel Vainigotti
Ministro de Salud y A. Social
Santiago del Estero


C.P.N. WALTER DE TAGLIAVINI
MINISTRO DE ECONOMIA
SANTIAGO DEL ESTERO


Dr. CARLOS ARTURO JUÁREZ
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ES COPIA

